
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 27 de diciembre de 2013.

Materia: Civil.

Recurrente: Coral Francés, S. R. L.

Abogadas: Licdas. Maribel Roca Placida y Miguelina Taveras Rodríguez.

Recurridos: Cabarete de Negocios Dominicana, S. R. L. y compartes.

Abogado: Lic. Edwin Antonio Frías Vargas.

Juez ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de noviembre de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Coral Francés, S. R. L., sociedad organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente núm. 1-05-08322-1, con asiento social en la calle Principal del residencial Pelican, edificio # 2, primer nivel, apto. 1-A, del distrito municipal de Cabarete, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, debidamente representada por su gerente Jean Michel Sagnard, de nacionalidad francesa, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0021191-6, domiciliado y residente en la calle Principal del residencial Pelican, edificio # 2, primer nivel, apto. 1-A, del distrito municipal de Cabarete, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata; quien tiene como abogadas constituidas a las Lcdas. Maribel Roca Placida y Miguelina Taveras Rodríguez, dominicanas, mayores de edad, matriculadas en el Colegio de Abogados de la República Dominicana bajo los núms. 25485-197-01 y 10662-341-91, respectivamente, con estudio profesional *ad-hoc* abierto en común en la av. Bolívar # 884, *suite* 202, residencial Trébol, sector La Esperilla, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En el proceso figura como parte recurrida: **a) Cabarete de Negocios Dominicana, S. R. L.**, sociedad comercial organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente núm. 1-05-03250-3, con asiento social en la calle Duarte # 11, apto. 10-A, segunda planta, plaza Galería Fuente, El Batey, municipio de Sosúa, provincia de Puerto Plata, debidamente representada por su gerente Georges Coutu, de nacionalidad canadiense, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0080414-3, domiciliado y residente en el distrito municipal de Cabarete, provincia de Puerto Plata; **b) Georges Coutu**, de generales antes anotadas; **c) Miguel Darío Bencosme**, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0013974-8, domiciliado y residente en la calle Rosario # 101, esq. calle Mella, municipio de Moca, provincia Espaillat; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Edwin Antonio Frías Vargas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0201128-9, con estudio profesional *ad-hoc* abierto en la calle Erick Leonard esq. calle Rosendo Álvarez, condominio Isabelita I, apto. 102, primera planta, sector Arroyo Hondo Viejo, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 627-2013-00159, dictada el 27 de diciembre de 2013, por la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por CORAL FRANCÉS S. R. L., en contra de la Sentencia Civil No. 00806/2011, de fecha 22 de noviembre del 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; SEGUNDO: RECHAZA, por los motivos expuestos, el indicado recurso y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: CONDENA a CORAL FRANCÉS S.R.L. al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción en provecho de los LICDOS. EDWIN FRÍAS VARGAS e YNGRIS VANESA SÁNCHEZ, quienes afirman haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 28 de febrero de 2014, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 26 de marzo de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 28 de mayo de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala en fecha 12 de octubre de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura Coral Francés, S. R. L., parte recurrente; y como parte recurrida Cabarete de Negocios Dominicana, S. R. L., Georges Coutu y Miguel Darío Bencosme. Este litigio tiene su origen en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la hoy recurrente contra la actual parte recurrida, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 00806-2011, de fecha 22 de noviembre de 2011; que dicho fallo fue apelado por el demandante original ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión mediante sentencia núm. 627-2013-00159 de fecha 27 de diciembre de 2013, ahora impugnada en casación.

La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al sagrado derecho de defensa; **Segundo Medio:** Derecho a la igualdad. Violación al artículo 39 de la Constitución de la República Dominicana; **Tercer Medio:** Falta de Valoración de las pruebas presentadas por la recurrente; **Cuarto Medio:** Violación. Falta de motivación y falta de base legal”.

En cuanto a los puntos que el recurrente ataca en sus medios de casación, la sentencia impugnada expresa en sus motivos decisorios lo siguiente:

“El aspecto controvertido en el presente caso, consiste en determinar si los trabajos de nivelación de la calle y la destrucción del muro de la propiedad de CORAL FRANCÉS, fue efectuado por los recurridos a CABARETE DE NEGOCIOS DOMINICANA y a los señores GEORGE COUTU y MIGUEL DARÍO BENCOSME, o si por el contrario quien lo realizó fue la Junta Distrital de Cabarete, ya que de esta precisión depende la responsabilidad civil o no de los recurridos; Para probar el aspecto en litigio, CORAL FRANCÉS ha depositado las pruebas que se enumeran más arriba en el inventario, de manera específica el informe pericial, pero resulta que ninguna de esas pruebas demuestran que quien ejecutara los trabajos fueron los ahora recurridos, ya que de ellas solo se puede sacar como conclusión que los trabajos fueron ejecutados, pero no prueban que se hicieron por orden de los recurridos. En cambio, las certificaciones expedidas por la Junta Distrital de Cabarete, las que reposan el expediente, indican que fue esa institución municipal la que ordenó realizar los trabajos de preparación y asfaltado de las calles de la Urbanización Pelican Beach Resort, de Cabarete; Al la recurrente no probar que fueron los recurridos quienes ordenaron efectuar los trabajos que provocaron los daños en su propiedad, procede rechazar su recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida”.

El recurrente alega en un aspecto de su cuarto medio de casación, el cual procede ponderar en primer

lugar por la solución que se dará al presente recurso, que la corte *a qua* no motivó las razones para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado, pues no justificó válidamente en hechos ni derecho el porqué de su dispositivo; que los jueces están obligados a exponer de manera clara, los motivos que justifiquen su decisión, situación que no se verifica en el presente caso, lo que deja de manifiesto la falta de base legal cometida por la alzada; que la falta de motivación en una sentencia constituye una violación al debido proceso y a las garantías constitucionales contenidas en el art. 69 de la Constitución, así como a criterios de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional.

Contra dicho medio los recurridos aducen que la sentencia impugnada contiene las situaciones de hechos presentados por las partes con los aspectos legales que le sirven de fundamento, pues la alzada estableció la relación entre la parte dispositiva y la ponderación veraz y efectiva de dichos hechos; que fueron expresamente considerados los arts. 130, 133, 141, 164, 443 y 456 del Código de Procedimiento Civil y el art. 141 del Código Civil por la alzada.

De la simple lectura de la decisión impugnada se comprueba que los argumentos del recurso de apelación están plasmadas desde la página 21 hasta la página 37, donde la recurrente ante dicha instancia, hoy recurrente en el presente recurso, expone varias violaciones cometidas por el juez de primer grado, tales como: la falta de motivación, mala interpretación de las pruebas y fallo *ultra petita*, sin embargo, y tal como expone la parte ahora recurrente en el medio analizado, la corte *a qua* no hizo referencia a dichos alegatos y violaciones, por lo que no las ponderó; que no obstante haber rechazado el recurso de apelación en su dispositivo, la corte *a qua* no expuso ningún motivo en hechos y en derecho para justificar dicho rechazo.

Esta sala ha mantenido el criterio de que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación, y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del art. 141 del Código de Procedimiento Civil, sobre todo, en un Estado Constitucional de Derecho, el cual es aquel que justifica sus actos, o lo que es lo mismo, el Estado que no es arbitrario; que en ese sentido se impone destacar que a esos principios fundamentales al igual que al principio de legalidad y al de no arbitrariedad, deben estar sometidos todos los poderes públicos en un verdadero estado de derecho, pero sobre todo los órganos jurisdiccionales, quienes tienen la obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave, como lo es la sentencia.

En esa línea discursiva, es oportuno dejar sentado, que por motivación debe entenderse aquella que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión; que el incumplimiento de la motivación clara y precisa de las decisiones entraña de manera ostensible la violación al derecho de defensa, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, principios que se encuentran en el art. 69 de la Constitución tal como expuso la recurrente, lo cual conlleva inexorablemente la nulidad de la sentencia; que, en ese contexto, es evidente que la sentencia impugnada acusa un manifiesto déficit motivacional que la convierte indefectiblemente en un acto inexistente, pues, como mencionamos anteriormente, la corte *a qua* no dio ningún motivo para justificar el rechazo del recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado, por lo tanto, dicha decisión se constituye en un acto jurisdiccional inmotivado y escasamente argumentado, insertándose perfectamente en un acto de pura arbitrariedad.

De igual forma, tal como expone el recurrente, la alzada incurrió también en el vicio de falta de base legal, pues la sentencia impugnada contiene una insuficiencia e incompleta exposición de los hechos de la causa que le impide verificar a esta Sala si el fallo es el resultado de una exacta aplicación de la ley a los hechos tenidos por constantes.

Por todo lo expuesto, procede acoger el medio analizado y casar la sentencia impugnada, y por consiguiente enviar a las partes y el asunto a otra formación de jueces de fondo en igual orden y grado para un nuevo examen, sin necesidad de estatuir sobre los otros medios de casación formulados.

Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación del art. 69 de la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 627-2013-00159, dictada el 27 de diciembre de 2013, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata de fecha 31 de mayo de 2012; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraba antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.